

SEGURO DE SUSTRACCION

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPARO BASICO - SUSTRACCION CON VIOLENCIA

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, LAS PERDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, CONTENIDOS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO O RESIDENCIA DESCRITOS EN LA CARATULA, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE SUSTRACCION COMETIDA CON VIOLENCIA, SEGUN SE DEFINE EN LA CONDICION SIGUIENTE Y, ADEMAS, LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS ESTABLECIMIENTOS O RESIDENCIAS QUE CONTENGAN LOS BIENES ASEGURADOS CON MOTIVO DE TAL SUSTRACCION O LA TENTATIVA DE HACERLA, EXCEPCION HECHA DE SUS VIDRIOS O CRISTALES.

DEFINICIONES

1.1 SUSTRACCION CON VIOLENCIA: ES EL APODERAMIENTO POR PARTE DE PERSONAS EXTRAÑAS AL ASEGURADO DE LOS BIENES ASEGURADOS, POR MEDIOS VIOLENTOS O DE FUERZA:

1.1.1 EJERCIDOS PARA PENETRAR AL ESTABLECIMIENTO O RESIDENCIA QUE CONTIENE DICHOS BIENES, EN FORMA TAL QUE QUEDEN HUELLAS VISIBLES DE TAL ACTO DE VIOLENCIA EN EL LUGAR DE ENTRADA O SALIDA DEL MISMO.

1.1.2 EJERCIDOS CONTRA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES O SUS EMPLEADOS QUE SE HALLEN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO O RESIDENCIA DESCRITOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, SIEMPRE QUE CON DICHO PROPOSITO LES AMENACEN CON PELIGRO INMINENTE O LES SUMINISTREN POR CUALQUIER MEDIO DROGAS O TOXICOS DE

CUALQUIER CLASE COLOCANDOLOS EN ESTADO DE INDEFENSION O PRIVANDOLOS DE SU CONOCIMIENTO.

1.2. ESTABLECIMIENTO O RESIDENCIA: ES EL EDIFICIO, O EL GRUPO DE EDIFICIOS, DESCRITO EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, QUE CONTIENE LOS BIENES ASEGURADOS.

2. EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO CUBRE NINGUNA PERDIDA O DAÑO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CUANDO LOS BIENES SE ENCUENTREN EN LUGARES EXTERIORES AL ESTABLECIMIENTO O RESIDENCIA O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE.

2.2 CUANDO EL AUTOR O COMPLICE DE LA SUSTRACCION SEA EL CONYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL, O CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO.

2.3 CUANDO LA SUSTRACCION O LOS DAÑOS CONSECUENTES SEAN EJECUTADOS AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR :

- CAIDA O DESTRUCCION TOTAL O PARCIAL DEL ESTABLECIMIENTO O RESIDENCIA.

- INCENDIO, EXPLOSION, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, TIFON, HURACAN, TORNADO, CICLON, FUEGO SUBTERRANEO, INUNDACION, RAYO U OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA.

- GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL (DECLARADA O NO) O ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS, REBELION, SEDICION, USURPACION Y RETENCION ILEGAL DE MANDO.

- ASONADA, SEGUN SU DEFINICION LEGAL; MOTIN O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES Y ACTOS DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

2.4 CUANDO LA SUSTRACCION OCURRA DESPUES DE QUE EL ASEGURADO CIERRE EL ESTABLECIMIENTO O DEJE DESHABITADA LA RESIDENCIA POR MAS DE OCHO (8) DIAS CONSECUTIVOS, A MENOS QUE OBTENGA PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DE LA COMPAÑIA.

2.5 CUANDO SE TRATE DE LUCRO CESANTE O DE DAÑOS POR INCENDIO Y EXPLOSION QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE UNA SUSTRACCION O DE SU TENTATIVA.

CONDICIONES GENERALES

3. BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA POLIZA

Salvo que exista estipulación expresa en el Cuadro de Amparos de la Póliza, este seguro no cubre ninguno de los siguientes bienes:

3.1 Mercancías u objetos que no sean propiedad del asegurado.

3.2 Mercancías u objetos que en todo o en parte estén conformados por metales o piedras preciosas.

3.3 Automóviles, motocicletas y sus accesorios.

3.4 Animales vivos.

3.5 Escrituras, bonos, cédulas, títulos valores y dinero en efectivo.

3.6 Estampillas, medallas, monedas o colecciones de las mismas, pieles, joyas y obras de arte.

3.7 Libros de contabilidad, libros incunables, informes confidenciales, archivos y manuscritos de cualquier clase.

Parágrafo: Cuando los bienes señalados en el numeral 3.2 de esta condición se encuentren en vitrinas exteriores, solamente podrán ser cubiertos mediante el amparo de objetos de metal o piedras preciosas en vitrinas exteriores.

4. SUMA ASEGURADA

La responsabilidad máxima de la Compañía respecto de cada uno de los bienes o conjunto de bienes asegurados no excederá, en ningún caso, de la suma indicada en el Cuadro de amparos de la Póliza o sus anexos para cada uno de ellos.

La suma asegurada deberá corresponder al valor costo de los bienes asegurados.

5. SEGURO INSUFICIENTE

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida o daño cubierto por esta póliza, los bienes asegurados tienen un valor superior a la suma asegurada estipulada en el Cuadro, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y, por tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño, sin perjuicio de la aplicación del deducible a cargo del Asegurado.

Cuando la póliza comprenda varios artículos, la presente estipulación será aplicable a cada una de ellas por separado.

6. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de vigencia de la presente póliza, salvo acuerdo expreso en contrario.

En caso de expedición de anexos a la póliza que implique el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1 Al ocurrir un suceso que de o pueda dar lugar a una reclamación bajo esta póliza, el Asegurado dará aviso a la Compañía a mas tardar dentro del término legal de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que haya conocido tal suceso.

7.2 Evitar la extensión y propagación del siniestro y proveer al salvamento, conservación y recuperación de los bienes asegurados.

7.3 Formular la denuncia penal correspondiente ante autoridad competente por los hechos que den origen a la reclamación.

7.4 Suministrar a la Compañía y permitir el examen de los libros, recibos, declaraciones tributarias y demás documentos que tengan relación con el siniestro.

Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

8. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía.

Si la póliza comprendiere varias categorías de bienes, la reducción se aplicará a la categoría o categorías afectadas.

9. RECLAMACION Y PAGO DEL SINIESTRO

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

AJUSTE DE PERDIDAS

Desde el momento en que la Compañía reciba el aviso del siniestro de que trata la Condición relativa a obligaciones del Asegurado, o desde antes si por cualquier otro medio hubiere conocimiento de una eventual pérdida para el Asegurado que pudiere llegar a ser indemnizada bajo esta Póliza, la Compañía podrá designar a funcionarios propios o a terceros contratados libremente por ella (quienes se denominarán genéricamente AJUSTADORES) para que procedan a efectuar, a costo exclusivo de la Compañía y para su exclusivo conocimiento, labores tendientes a la comprobación de la pérdida y de la valoración de ella.

El Asegurado queda obligado a suministrar a los ajustadores la totalidad de los informes y documentos que éstos requieran para el cumplimiento de su labor y a poner a disposición de ellos, los registros contables y los documentos de comercio que se relacionen con la pérdida.

Los ajustadores en ningún caso tendrán facultad para comprometer la responsabilidad de la Compañía, su informe es reservado para la Compañía y la labor que realizan, en ningún momento releva al Asegurado del cumplimiento de la obligación de presentar reclamación formal y acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización mediante reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por el presente seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta Póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado los bienes salvados o recuperados serán de propiedad de la Compañía.

12. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior, caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

14. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, este se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

15. ARBITRAMENTO

La Compañía y el Asegurado convienen expresamente que cualquier controversia que surja en el desarrollo del presente contrato, será dirimida por un Tribunal de Arbitramento designado por las partes de común acuerdo. El Tribunal así

constituido se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2279/89, Ley 23/91, el Decreto 2651/91 y las normas que los adicionen o modifiquen. El laudo podrá ser en Derecho o Técnico, según el caso y funcionará en la ciudad en donde se hubiere expedido la póliza.

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

AMPAROS ADICIONALES - OPCIONALES

Los términos y condiciones bajo los cuales se otorgan los amparos adicionales que a continuación se definen, están sujetos a las condiciones generales arriba estipuladas, salvo por lo expuesto en las condiciones siguientes para cada uno de los amparos adicionales.

Los amparos adicionales se entenderán asegurados siempre y cuando así se hubiere acordado entre las partes y específicamente se haga constar en el Cuadro de Amparos de la póliza o mediante anexo

SUSTRACCION SIN VIOLENCIA

AMPARO

1. En Residencias: Las pérdidas o daños de los bienes asegurados, contenidos dentro de la residencia descrita en la Carátula, que sean consecuencia directa de sustracción cometida sin violencia aun cuando esta sea cometida con la participación de cualquier persona al servicio del Asegurado, no obstante lo estipulado en el Amparo de las Condiciones Generales de la Póliza.

2. En Establecimientos Comerciales o Industriales: Las pérdidas o daños de los bienes asegurados, contenidos dentro del establecimiento descrito en la carátula, que sean consecuencia directa de sustracción cometida sin violencia.

Tratándose de establecimientos, no se cubren las pérdidas o daños que tengan origen en o sean consecuencia de infidelidad de empleados, errores contables o faltantes de inventarios.

DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por el presente seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta Póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

TODO RIESGO

AMPARO

LAS PERDIDAS O DAÑOS DE PIELES, JOYAS Y ARTICULOS VALIOSOS, EXPRESAMENTE RELACIONADOS, OCASIONADOS EN CUALQUIER LUGAR Y POR CUALQUIER CAUSA O ACCIDENTE, SALVO LAS EXCEPCIONES INDICADAS A CONTINUACION:

EXCLUSIONES

1. Pérdidas o daños cuando el autor o cómplice sea el Asegurado, su cónyuge o cualquier pariente de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
2. Erupciones volcánicas, terremotos, temblores de tierra, fuego subterráneo o cualquiera otra convulsión de la naturaleza.
3. Guerra internacional o civil (declarada o no) o actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, sedición, usurpación y retención ilegal de mando.
4. Asonada, según su definición legal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores, y actos de movimientos subversivos.
5. Pérdidas o daños durante cualquier proceso de reparación, restauración o renovación en los objetos asegurados.
6. Deterioro por el uso, vicio propio o defecto inherente, moho o daños causados por ratas, polillas, comején, gorgojo y otras plagas.
7. Rotura de artículos de naturaleza frágil o quebradiza, a menos que sea ocasionada por incendio o por comisión o tentativa de delito contra la propiedad.

Tratándose de joyas queda entendido, además, que el amparo se otorga bajo la garantía de que el asegurado hará examinar anualmente por una joyería las joyas amparadas, para cerciorarse de que sus pernos, engarces, monturas, uniones y demás seguridades estén en buen orden y que tomará las precauciones razonables para mantener a salvo dichas joyas.

Si cualquier bien asegurado se compone de un par o de un juego de piezas o, siendo un elemento único, esté conformado por componentes separables, la responsabilidad de la Compañía en caso de siniestro no excederá, en el primer caso, del valor que tenga la pieza o piezas perdidas sin consultar ningún valor especial que pudieran tener como parte del par o juego de piezas y, en el segundo caso, de la parte proporcional que representen dicho componente o componentes en el valor asegurado del respectivo bien.

DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por el presente seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta Póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

MODALIDADES DE ASEGURAMIENTO PARA MERCANCIAS SISTEMA FIJO, FLOTANTE O DE DECLARACIONES

Queda entendido y convenido que se aseguran, bajo el sistema fijo o flotante (de declaraciones periódicas), las "mercancías" contenidas en los establecimientos asegurados, según los siguientes términos y condiciones:

La responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso del límite asegurado para cada uno de los establecimientos.

El Asegurado podrá elegir una de las tres modalidades siguientes para asegurar las mercancías.

Suma Asegurada Fija

El Asegurado declarará a la Compañía al iniciar el período de vigencia de la póliza, la suma que represente el mayor valor en riesgo durante la vigencia. La prima se calculará a la tasa aplicable sobre dicho valor y deberá ser pagada dentro del término estipulado para el pago de la prima de la póliza. No será necesario reportar a la Compañía en forma periódica durante la vigencia del seguro. El valor asegurado podrá ser modificado por el Asegurado en cualquier momento mediante solicitud escrita a la Compañía.

Declaraciones y Pagos Periódicos

El Asegurado se compromete a suministrar por escrito a la Compañía dentro de los quince (15) días calendario siguientes a cada período de amparo, período que deberá ser explícitamente estipulado en el Cuadro de Amparos de la póliza, una declaración que determine el valor de las existencias amparadas. Dicho valor declarado para cada período será igual al promedio del mayor valor de las existencias en cada semana.

Una vez recibida la declaración, la Compañía expedirá la aplicación y liquidará la prima correspondiente a cada establecimiento de acuerdo con la tarifa aplicable.

La prima de cada uno de las declaraciones deberá ser pagada por el Tomador a más tardar dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la aplicación correspondiente.

Prima Mínima y Depósito con Ajuste Anual

Si así fuere pactado por las partes del presente Contrato de seguros, La Compañía cobrará un depósito provisional que imputará al finalizar el período del seguro, con base en la aplicación de la última declaración. Sobre este depósito no se reconocen intereses. La prima depósito de cada período anual será igual al 60% de la prima anual correspondiente a cada uno de los límites y establecimientos.

El Asegurado se compromete a suministrar por escrito a la Compañía dentro de los quince (15) días calendario siguientes a cada mes de amparo, una declaración que determine el valor de las existencias amparadas en cada establecimiento. Dicho valor declarado para cada mes será igual al promedio del mayor valor de las existencias en cada semana.

La Compañía, una vez pagado el depósito provisional, asumirá los riesgos amparados por el presente anexo, desde la hora 24:00 del día en que dicho pago se produzca, siempre y cuando el mismo no se efectúe después de la fecha límite establecida para ello en la póliza o anexo.

La integración del elemento esencial del contrato de seguro denominado "obligación condicional del asegurador" queda, pues, sujeto contractualmente a una condición suspensiva consistente en el previo pago del depósito provisional.

Así mismo, para las renovaciones de este contrato, la Compañía, una vez pagado el depósito, asumirá los riesgos desde la hora 24:00 del día del vencimiento de la

póliza, o de la última renovación, según el caso, siempre y cuando dicho pago se haya realizado antes del aludido vencimiento.

Si el pago del depósito provisional no se realiza en la oportunidad mencionada, quedará sobre entendido que la Compañía nunca llegó a reasumir los respectivos riesgos.

A la expiración del período anual, se hará el ajuste de prima definitiva. Si la prima liquidada según tarifa resultare mayor que el depósito provisional, el Asegurado queda obligado a pagar la diferencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del anexo correspondiente. Si la prima final resultare menor que dicho depósito, la Compañía devolverá al Asegurado la diferencia pero retendrá como prima mínima el 40% de la prima anual total.

Condiciones aplicables a las dos modalidades arriba indicadas:

a. Cuando la póliza ampare varios establecimientos con límites separados, se deberá presentar independiente la declaración del valor real de las existencias para cada uno de ellos.

b. Ninguna circunstancia exime al Asegurado de presentar su declaración escrita dentro del plazo estipulado. A falta de ella, la Compañía aplicará a cada uno de los límites la doceava parte de la tasa anual que corresponda a cada establecimiento de acuerdo con la tarifa, por cada mes de amparo no declarado.

c. El Asegurado garantiza que indicará a la Compañía, en las declaraciones a que se refiere esta condición, el valor real de las existencias amparadas. En caso de incumplimiento de esta garantía, la Compañía podrá dar por terminado el seguro desde el momento de la infracción.

d. Los límites pueden ser aumentados o disminuidos durante la vigencia de la póliza. Tales cambios solo serán efectivos si ha mediado solicitud previa y escrita del asegurado y entrarán a regir desde el momento de su aceptación por la Compañía, previo el pago del depósito provisional, si a ello hubiere lugar.

La sola declaración de existencias no constituye compromiso de modificación de los límites.

e. Si el Asegurado revoca la póliza la Compañía devolverá la prima no devengada, si a ello hubiere lugar, calculada a corto plazo.

Si la revocación se efectúa por voluntad de la Compañía, el cálculo de la prima se hará a prorrata, sin sujeción a la prima mínima.

f. Los límites no se reducen por el pago de un siniestro y, por lo tanto, el Tomador pagará a la Compañía la prima correspondiente al monto de la indemnización a prorrata, desde la fecha del siniestro hasta la de expiración de la póliza

g. El Asegurado debe llevar la contabilidad de sus negocios de acuerdo con las normas establecidas por la ley y se obliga con la Compañía a exhibir sus libros en horas hábiles de trabajo, durante la vigencia de la póliza.

h. Todas y cada una de estas Condiciones Especiales se aplican independientemente a cada uno de los establecimientos cobijados por este seguro.

DAÑOS A INMUEBLES DESHABITADOS POR SUSTRACCION CON VIOLENCIA

AMPARO

LAS PERDIDAS O DAÑOS A LAS INSTALACIONES ELECTRICAS Y DE ACUEDUCTO Y A LOS ACCESORIOS FIJOS QUE FORMAN PARTE DE LOS INMUEBLES EXPRESAMENTE RELACIONADOS, MIENTRAS SE ENCUENTREN DESHABITADOS, UNICAMENTE CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE "SUSTRACCION CON VIOLENCIA" TAL COMO SE DEFINE EN LA CONDICION 1 DE LA POLIZA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

1. Este amparo solo cubre inmuebles de propiedad del asegurado o que se encuentren bajo su administración, de acuerdo con la relación enviada por escrito a la Compañía y solamente cuando se hallen ubicados en el área urbana de la ciudad o ciudades que se especifiquen.

2. La responsabilidad de la Compañía se inicia desde el momento en que el inmueble quede deshabitado y culmina cuando fuere entregado a quien lo ha de ocupar como arrendatario o hasta el momento en que sea devuelto al propietario por haber terminado la administración ejercida por él.

3. Queda expresamente declarado y convenido que este amparo se realiza en virtud de la garantía otorgada por el asegurado de que en todos los casos en que reciba o entregue un inmueble amparado, practicará un inventario pormenorizado de los bienes a que se refiere este seguro.

4. La responsabilidad máxima de la Compañía en caso de pérdida o daño no excederá en ningún caso de la suma asegurada fijada para cada inmueble.

5. El asegurado suministrará quincenalmente a la Compañía una relación de los inmuebles habitados y deshabitados en la quincena, e indicará, respecto de ellos, el lapso durante el cual hubieren estado deshabitados.

6. La Compañía podrá, en cualquier momento, inspeccionar los libros, inventarios y registros del Asegurado que tengan conexión con este amparo.

DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por el presente seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta Póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

AMPARO DE OBJETOS DE METAL O PIEDRAS PRECIOSAS EN VITRINAS EXTERIORES

AMPARO

NO OBSTANTE LO ANOTADO EN LA CONDICION 3.2 DE LA POLIZA, LA COMPAÑIA EXTIENDE EL AMPARO DE SUSTRACCION CON VIOLENCIA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN ESTA POLIZA A LAS MERCANCIAS QUE EN TODO O EN PARTE ESTEN CONFORMADAS POR METALES O PIEDRAS PRECIOSAS Y QUE SE ENCUENTREN EN VITRINAS QUE DEN A LA CALLE, SALONES, ZAGUANES O SITIOS A LOS CUALES TENGA LIBRE ACCESO EL PUBLICO.

DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por el presente seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible"

aparece anotada en el Cuadro de esta Póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

INDICE VARIABLE

Siempre y cuando conste en el cuadro de amparos de la Póliza, la suma asegurada indicada en la presente póliza, será considerada básica y se incrementará linealmente hasta alcanzar al final del año póliza, un porcentaje adicional.

En caso de siniestro, el valor del seguro al momento del mismo corresponderá a la suma asegurada básica incrementada en el porcentaje pactado, en forma proporcional al tiempo corrido, desde la iniciación de la cobertura para el bien asegurado afectado.

La Compañía no asume responsabilidad alguna respecto de la suficiencia o insuficiencia del reajuste de la suma asegurada y las consecuencias de la inexactitud serán de cuenta del Asegurado. Si el valor de los bienes al momento del siniestro, fuere inferior al valor del seguro incrementado con el porcentaje de ajuste, la Compañía responderá hasta por el valor real del bien. Si el valor real supera el valor del seguro incrementado en el porcentaje de ajuste, se aplicará la condición de seguro insuficiente de esta Póliza.

El sobre seguro que pueda derivarse de la aplicación del índice variable dará lugar a la devolución de la prima correspondiente al exceso, a prorrata de la vigencia no transcurrida, solo a partir de la fecha en que las partes acuerden su reducción y sin que haya ocurrido siniestro

En caso de renovación, a menos que las partes acuerden otra cosa, la suma asegurada aplicable será la ajustada por el índice variable correspondiente a la vigencia expirada.

COBERTURA A PRIMER RIESGO

Las pérdidas o daños amparados por la Póliza hasta concurrencia del valor asegurado a Primer Riesgo, sin reducción por aplicación de la regla proporcional por infraseguro, siempre y cuando el valor real de los bienes corresponda al establecido en el Cuadro de Amparos de la Póliza, para el efecto, como valor asegurable total y guarde la proporción pactada conforme allí se indique.

En caso contrario las pérdidas se pagarán en la proporción que guarde el valor declarado como asegurable respecto del valor asegurable real, aplicando dicha proporción al valor asegurado a Primer Riesgo y sujeto a éste como limite.